

Año III - n.º 146 - Agosto 2020

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

28 de Agosto 2020

2020.
Año del General Manuel Belgrano



Presentación



En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice



Legislación Nacional	p. 4 - 5
Sesiones Esp. Remotas	p. 6
Textos Oficiales	p. 7 - 50
Contacto	p. 51

Legislación Nacional

- **Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Se transfiere a título gratuito un inmueble propiedad del CONICET.**

Ley N° 27559

(Sanción: 13 de agosto de 2020 – Promulgación: Decreto 703 27 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 28 de agosto de 2020.

Página 3

- **Universidad Nacional de La Plata. Se Transfiere a título gratuito un Inmueble propiedad del Estado nacional.**

Ley N° 27560

(Sanción: 13 de agosto de 2020 – Promulgación: Decreto 702 27 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 28 de agosto de 2020.

Páginas 4

- **Deuda Pública. Decreto N° 676/2020. Se rectifica el documento “Condiciones de Emisión de los Nuevos Títulos”.**

Decreto N° 701 (27 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 28 de agosto de 2020.

Pág. 5 y ANEXO

Legislación Nacional



- **Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio Y Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.** Se exceptúan de su cumplimiento y de la prohibición de circular, a las Actividades desarrolladas en el Municipio de Pilar, Provincia de Buenos Aires, por el Laboratorio Astrazeneca S.A.

Decisión Administrativa N° 1580 (27 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 28 de agosto de 2020.
Pág. 7-8 y ANEXO

- **Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.** Recomendaciones sobre extensión de los beneficios del Programa ATP, respecto de los salarios complementarios y las contribuciones patronales; ampliación de las actividades afectadas en forma crítica; nuevos beneficiarios de crédito a tasa subsidiada.

Decisión Administrativa N° 1581 JGM (27 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 28 de agosto de 2020.
Pág. 9-10 y ANEXOS

- **Administración Federal de Ingresos Públicos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa Ley N° 23427.** Plazo especial para la presentación e ingreso de la contribución especial.

Resolución General N° 4800 AFIP (26 de agosto de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina 28 de agosto de 2020.
Páginas 61-62

Sesiones especiales remotas

Honorable Cámara de Senadores de la Nación

El Senado de la Nación dio anoche Media Sanción a los siguientes Proyectos, que pasan para su consideración en la Cámara de Diputados:

- ~ Autorización de la Entrada de Tropas Extranjeras al territorio nacional y de la salida de fuerzas nacionales para participar de ejercicios del programa de ejercitaciones combinadas.
(O.D. Nº 118/20)
- ~ Organización y competencia de la Justicia Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias.
(O.D. Nº 119/20)

Asimismo aprobó las siguientes iniciativas:

- ~ Revocación de la designación del doctor Juan Emilio Simoni como vocal suplente del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa y solicitud de designación de vocal titular en representación del Senado para integrar el mencionado Tribunal.
(O.D. Nº 115/20)
- ~ Revocación de la designación del doctor Mario H. Laporta como vocal titular del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal y renuncia de Felipe Ricca como vocal suplente del mencionado Tribunal.
(O.D. Nº 116/20)

En el siguiente enlace podrán ver la Versión Taquigráfica completa de la SESIÓN ESPECIAL

[Versión Taquigráfica 27-08-2020](#)

Textos Oficiales



Legislación Nacional

- Ley N° 27559
- Ley N° 27560
- Decreto N° 701 (27 de agosto de 2020)
- Decisión Administrativa N° 1580 (27 de agosto de 2020)
- Decisión Administrativa N° 1581 JGM (27 de agosto de 2020)
- Resolución General N° 4800 AFIP (26 de agosto de 2020)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ley 27559

Transfiérese inmueble.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º- Transfiérase a título gratuito a la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, creada por ley 26.559, el terreno de propiedad del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas con todo lo plantado y adherido al suelo, ubicado en calle sin nombre, esquina avenida Hipólito Irigoyen, del departamento de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyos datos de ubicación geográfica son: a) Límite lateral sobre calle Hipólito Irigoyen de ciento cuarenta y siete metros con cuarenta y siete centímetros (147,47 metros) de longitud; b) Límite norte con terreno CADIC de ciento veintiocho metros con diecisiete centímetros (128,17 metros); c) Límite sudeste con la Armada Argentina (calle Tte. Claudio Cabut) de ciento noventa y ocho metros con veintiún centímetros (198,21 metros) lineales; d) Vértice sur sobre avenida de ingreso al Aeropuerto Internacional de seis metros (6,00 metros) de longitud; y datos catastrales: plano de mensura T.F.:1-79-88 con una superficie total de diez mil metros con treinta y ocho centímetros cuadrados (10.000,38 m²); nomenclatura catastral: sección I - macizo 65 A - parcela 002, matrícula II-A-3949, nomenclatura catastral circunscripción USH.

Art. 2º – El lote donado será destinado a la construcción de la sede Ushuaia de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Se establecerá un plazo de diez (10) años para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, vencido el cual, sin que mediare observancia, procederá la retrocesión de dominio de esta transferencia de pleno derecho.

Art. 3º – La Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur correrá, a su costo, con los gastos necesarios para la transferencia y la confección del plano de mensura y subdivisión del inmueble que se dona en el artículo 1º.

Art. 4º – El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los ciento veinte (120) días contados desde la promulgación de la presente, procederá a realizar todos los trámites pertinentes para escriturar la transferencia que se dispone.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADA BAJO EL N° 27559



CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 28/08/2020 N° 35350/20 v. 28/08/2020

Fecha de publicación 28/08/2020





UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Ley 27560

Transfiérese inmueble.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º- Transfiérase a título gratuito, a favor de la Universidad Nacional de La Plata, el dominio del Inmueble propiedad del Estado nacional, ubicado en la ciudad de La Plata, correspondiente a la ex sede del Comando en Jefe de la X Brigada de Infantería Mecanizada del Ejército Argentino, y cuyos datos dominiales son los siguientes: matrícula 234.457 / nomenclatura catastral: circunscripción I; sección B; manzana 80, parcela 3 a. / designación según plano 55-257-79 / partida inmobiliaria: 055-050124-4. Ubicación: con frente a la calle Diagonal 80 entre calles 41 y 116 / superficie: 4.299,69 metros cuadrados / medidas: 143,24 metros de frente al O; 2,30 metros al SE; al SSO en 2 tramos que miden sucesivamente 60,54 metros y 24,50 metros; y al ENE 102,38 metros / linderos: linda por su frente al O con Diagonal 80; al SE con calle 42; al SSO con calle 42; y al ENE con parcela 1 a. Dominio inscrito en folio 743, año 1882 - La Plata.

Art. 2º- La transferencia que se dispone en el artículo precedente se efectúa con cargo de que la beneficiaria destine el inmueble al funcionamiento del Organismo de Investigaciones, Desarrollos, Transferencias e Innovaciones en Políticas Soberanas denominado Instituto Malvinas, creado en el ámbito de la Universidad Nacional de La Plata. En caso de incumplimiento del cargo fijado, el dominio del terreno se revertirá a favor del Estado nacional.

Art. 3º- La escritura traslativa de dominio se realizará por ante la Escribanía General de la Nación, quien dejará constancia de lo establecido en los artículos 1º y 2º de la presente.

Art. 4º- Los gastos que demande la presente transferencia serán a exclusivo cargo del Estado nacional.

Art. 5º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADA BAJO EL N° 27560

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 28/08/2020 N° 35346/20 v. 28/08/2020

Fecha de publicación 28/08/2020



DEUDA PÚBLICA

Decreto 701/2020

DCTO-2020-701-APN-PTE - Decreto N° 676/2020. Rectifícase el documento “Condiciones de Emisión de los Nuevos Títulos”.

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-26013821-APN-UGSDPE#MEC, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72-T.O. 2017, el Decreto N° 391 del 21 de abril de 2020 y su modificatorio, el Decreto N° 404 del 23 de abril de 2020 y el Decreto N° 676 del 15 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 676/20 se aprobó el modelo de Enmienda N° 2 al Suplemento de Prospecto del 21 de abril de 2020 (AMENDMENT NO. 2 TO PROSPECTUS SUPPLEMENT DATED APRIL 21, 2020) en el marco de la reestructuración de los Títulos Públicos de la REPÚBLICA ARGENTINA emitidos bajo ley extranjera dispuesta mediante el artículo 1° del Decreto N° 391/20 y su modificatorio.

Que, asimismo, se dispuso la emisión en una o varias series de instrumentos denominados en Dólares Estadounidenses y Euros de conformidad con las condiciones financieras establecidas en el Anexo II (“Condiciones de Emisión de los Nuevos Títulos”) aprobado mediante el artículo 2° del citado Decreto N° 676/20.

Que en el referido Anexo II se deslizaron errores materiales que deben ser subsanados de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72-T.O. 2017.

Que en el citado Anexo bajo el subtítulo “Intereses” punto i, en el primer paréntesis, donde dice “exclusive” debe decir “inclusive” y en los títulos C, D, H e I, bajo el subtítulo “Ley aplicable”, donde dice que “se regirán de acuerdo con los términos y condiciones del Convenio de Fideicomiso de 2016 (‘2016 Trust Indenture’)” debe decir “se regirán de acuerdo con los términos y condiciones del Convenio de Fideicomiso de 2005 (‘2005 Trust Indenture’)”.

Que el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72-T.O. 2017 prevé que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72-T.O. 2017.



Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el documento “Condiciones de Emisión de los Nuevos Títulos” obrante como Anexo II (IF-2020-53778419-APN-UGSDPE#MEC) del Decreto N° 676 del 15 de agosto de 2020 estableciéndose que, bajo el subtítulo “Intereses” punto i, en el primer paréntesis, donde dice “exclusive” debe decir “inclusive”; y en los títulos C, D, H e I, bajo el subtítulo “Ley aplicable”, donde dice que “se regirán de acuerdo con los términos y condiciones del Convenio de Fideicomiso de 2016 (‘2016 Trust Indenture’)” debe decir “se regirán de acuerdo con los términos y condiciones del Convenio de Fideicomiso de 2005 (‘2005 Trust Indenture’)”.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/08/2020 N° 35353/20 v. 28/08/2020

Fecha de publicación 28/08/2020



CONDICIONES DE EMISIÓN DE LOS TÍTULOS NUEVOS

A. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES STEP UP 2030”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Step Up en USD 2030 que la República puede emitir en virtud de la oferta es U\$S 16.830 millones.

Fecha de emisión: 4 de septiembre de 2020

Amortización: la amortización se efectuará en TRECE (13) cuotas semestrales, siendo la primera cuota representativa del 4% del capital, y las restantes doce equivalentes al 8% cada una, el 9 de enero y 9 de julio de cada año, con la primera cuota el 9 de julio de 2024 y la última cuota el 9 de julio de 2030.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en USD 2030 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de septiembre de 2020 (exclusive) al 9 de julio de 2021 (exclusive): CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).
- ii. Del 9 de julio de 2021 (inclusive) al 9 de julio de 2023 (exclusive): CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%).
- iii. Del 9 de julio de 2023 (inclusive) al 9 de julio de 2027 (exclusive): CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75%).
- iv. Del 9 de julio de 2027 (inclusive) al 9 de julio de 2030 (exclusive): UNO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (1,75%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos Amortizables Step Up en USD 2030 son el 9 de enero y el 9 de julio de cada año, comenzando el 9 de julio del 2021.

Denominación mínima: un dólar estadounidense (U\$S 1,00).

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del Convenio de Fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

B. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES STEP UP 2035”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables Step Up en USD 2035 que la República puede emitir en virtud de la oferta es U\$S 25.689 millones.

Fecha de emisión: 4 de septiembre de 2020

Amortización: la amortización se efectuará en DIEZ (10) cuotas semestrales iguales el 9 de enero y 9 de julio de cada año, con la primera cuota el 9 de enero de 2031 y la última cuota el 9 de julio de 2035.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en USD 2035 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de septiembre de 2020 (exclusive) al 9 de julio de 2021 (exclusive): CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).
- ii. Del 9 de julio de 2021 (inclusive) al 9 de julio de 2022 (exclusive): UNO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (1,125%).
- iii. Del 9 de julio de 2022 (inclusive) al 9 de julio de 2023 (exclusive): UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%).
- iv. Del 9 de julio de 2023 (inclusive) al 9 de julio de 2024 (exclusive): TRES COMA SEISCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTO (3,625%).
- v. Del 9 de julio de 2024 (inclusive) al 9 de julio de 2027 (exclusive): CUATRO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (4,125%).
- vi. Del 9 de julio de 2027 (inclusive) al 9 de julio de 2028 (exclusive): CUATRO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (4,75%).
- vii. Del 9 de julio de 2028 (inclusive) al 9 de julio de 2035 (exclusive): CINCO POR CIENTO (5,00%).

Las fechas de pago de intereses para los Amortizables Títulos Step Up en USD 2035 son el 9 de enero y el 9 de julio de cada año, comenzando el 9 de julio del 2021.

Denominación mínima: un dólar estadounidense (U\$S 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del convenio de fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

C. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES STEP UP 2038”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables Step Up en USD 2038 que la República puede emitir en virtud de la oferta es U\$S 12.414 millones.

Fecha de emisión: 4 de septiembre de 2020.

Amortización: la amortización se efectuará en VEINTIDOS (22) cuotas semestrales iguales el 9 de enero y el 9 de julio de cada año, con la primera cuota el 9 de julio de 2027 y la última cuota el 9 de enero de 2038.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en USD 2038 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de septiembre de 2020 (exclusive) al 9 de julio de 2021 (exclusive): CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).
- ii. Del 9 de julio de 2021 (inclusive) al 9 de julio de 2022 (exclusive): DOS POR CIENTO (2,00%).
- iii. Del 9 de julio de 2022 (inclusive) al 9 de julio de 2023 (exclusive): TRES COMA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (3,875%).

- iv. Del 9 de julio de 2023 (inclusive) al 9 de julio de 2024 (exclusive): CUATRO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (4,25%).
- v. Del 9 de julio de 2024 (inclusive) al 9 de julio de 2038 (exclusive): CINCO POR CIENTO (5,00%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos Amortizables Step Up en USD 2038 son el 9 de enero y el 9 de julio de cada año, comenzando el 9 de julio del 2021.

Denominación mínima: un dólar estadounidense (U\$S 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del convenio de fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

D. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES STEP UP 2041”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables Step Up en USD 2041 que la República emitirá en virtud de la oferta será el necesario para cubrir los montos canjeados, en un todo de acuerdo con lo previsto en la sección Términos de la Invitación del Suplemento de Prospecto. En ningún caso el monto será superior a los U\$S 18.633 millones.

Fecha de emisión: 4 de septiembre de 2020.

Amortización: la amortización se efectuará en VEINTIOCHO (28) cuotas semestrales iguales el 9 de enero y 9 de julio de cada año, con la primera cuota el 9 de enero de 2028 y la última cuota el 9 de julio de 2041.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en USD 2041 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de septiembre de 2020 (exclusive) al 9 de julio de 2021 (exclusive): CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).
- ii. Del 9 de julio de 2021 (inclusive) al 9 de julio de 2022 (exclusive): DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (2,50%).
- iii. Del 9 de julio de 2022 (inclusive) al 9 de julio de 2029 (exclusive): TRES COMA CINCUENTA POR CIENTO (3,50%).
- iv. Del 9 de julio de 2029 (inclusive) al 9 de julio de 2041 (exclusive): CUATRO COMA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (4,875%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos Amortizables Step Up en USD 2041 son el 9 de enero y el 9 de julio de cada año, comenzando el 9 de julio del 2021.

Denominación mínima: un dólar estadounidense (U\$S 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del convenio de fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

E. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES STEP UP 2046”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables Step Up en USD 2046 que la República emitirá en virtud de la oferta será el necesario para cubrir los montos canjeados, en un todo de acuerdo con lo previsto en la sección Términos de la Invitación del Suplemento de Prospecto. En ningún caso el monto será superior a los U\$S 45.686 millones.

Fecha de emisión: 4 de septiembre de 2020.

Amortización: la amortización se efectuará en CUARENTA Y CUATRO (44) cuotas semestrales iguales el 9 de enero y 9 de julio de cada año, con la primera cuota el 9 de enero de 2025 y la última cuota el 9 de julio de 2046.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en USD 2046 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de septiembre de 2020 (exclusive) al 9 de julio de 2021 (exclusive): CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).
- ii. Del 9 de julio de 2021 (inclusive) al 9 de julio de 2022 (exclusive): UNO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (1,125%).
- iii. Del 9 de julio de 2022 (inclusive) al 9 de julio de 2023 (exclusive): UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%).
- iv. Del 9 de julio de 2023 (inclusive) al 9 de julio de 2024 (exclusive): TRES COMA SEISCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTO (3,625%).
- v. Del 9 de julio de 2024 (inclusive) al 9 de julio de 2027 (exclusive): CUATRO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (4,125%).
- vi. Del 9 de julio de 2027 (inclusive) al 9 de julio de 2028 (exclusive): CUATRO COMA TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (4,375%).
- vii. Del 9 de julio de 2028 (inclusive) al 9 de julio de 2046 (exclusive): CINCO POR CIENTO (5,00%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos Amortizables Step Up en USD 2046 son el 9 de enero y el 9 de julio de cada año, comenzando el 9 de julio del 2021.

Denominación mínima: un dólar estadounidense (U\$S 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del convenio de fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

F. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN EUROS STEP UP 2030”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2030 que la República puede emitir en virtud de la oferta es EUR 3.100 millones.

Fecha de emisión: 4 de septiembre de 2020.

Amortización: la amortización se efectuará en TRECE (13) cuotas semestrales, siendo la primera cuota representativa del 4% del capital, y las restantes doce equivalentes al 8% cada una, el 9 de enero y 9 de julio de cada año, con la primera cuota el 9 de julio de 2024 y la última cuota el 9 de julio de 2030.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2030 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de septiembre de 2020 (exclusive) al 9 de julio de 2030 (exclusive): CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2030 son el 9 de enero y el 9 de julio de cada año, comenzando el 9 de julio del 2021.

Denominación mínima: un euro (Euro 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del convenio de fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

G. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN EUROS STEP UP 2035”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2035 que la República puede emitir en virtud de la oferta es EUR 2.800 millones.

Fecha de emisión: 4 de septiembre de 2020.

Amortización: la amortización se efectuará en DIEZ (10) cuotas semestrales iguales el 9 de enero y 9 de julio de cada año, con la primera cuota el 9 de enero de 2031 y la última cuota el 9 de julio de 2035.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2035 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de septiembre de 2020 (exclusive) al 9 de julio de 2021 (exclusive): CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).
- ii. Del 9 de julio de 2021 (inclusive) al 9 de julio de 2022 (exclusive): CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75%).
- iii. Del 9 de julio de 2022 (inclusive) al 9 de julio de 2023 (exclusive): CERO COMA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,875%).
- iv. Del 9 de julio de 2023 (inclusive) al 9 de julio de 2024 (exclusive): DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (2,50%).
- v. Del 9 de julio de 2024 (inclusive) al 9 de julio de 2027 (exclusive): TRES COMA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (3,875%).
- vi. Del 9 de julio de 2027 (inclusive) al 9 de julio de 2035 (exclusive): CUATRO POR CIENTO (4,00%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2035 son el 9 de enero y el 9 de julio de cada año, comenzando el 9 de julio del 2021.

Denominación mínima: un euro (Euro 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del convenio de fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

H. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN EUROS STEP UP 2038”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2038 que la República puede emitir en virtud de la oferta es EUR 5.777 millones.

Fecha de emisión: 4 de septiembre de 2020.

Amortización: la amortización se efectuará en VEINTIDOS (22) cuotas semestrales iguales el 9 de enero y el 9 de julio de cada año, con la primera cuota el 9 de julio de 2027 y la última cuota el 9 de enero de 2038.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2038 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de septiembre de 2020 (exclusive) al 9 de julio de 2021 (exclusive): CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).
- ii. Del 9 de julio de 2021 (inclusive) al 9 de julio de 2022 (exclusive): UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%).
- iii. Del 9 de julio de 2022 (inclusive) al 9 de julio de 2023 (exclusive): TRES POR CIENTO (3,00%).
- iv. Del 9 de julio de 2023 (inclusive) al 9 de julio de 2024 (exclusive): TRES COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (3,75%).
- v. Del 9 de julio de 2024 (inclusive) al 9 de julio de 2038 (exclusive): CUATRO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (4,25%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2038 son el 9 de enero y el 9 de julio de cada año, comenzando el 9 de julio del 2021.

Denominación mínima: un euro (Euro 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del convenio de fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

I. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN EUROS STEP UP 2041”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2041 que la República emitirá en virtud de la oferta será el necesario para cubrir los montos canjeados, en un todo de acuerdo con lo previsto en la sección Términos de la Invitación del Suplemento de Prospecto. En ningún caso el monto será superior a los EUR 12.250 millones.

Fecha de emisión: 4 de septiembre de 2020.

Amortización: la amortización se efectuará en VEINTIOCHO (28) cuotas semestrales iguales el 9 de enero y 9 de julio de cada año, con la primera cuota el 9 de enero de 2028 y la última cuota el 9 de julio de 2041.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2041 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de septiembre de 2020 (exclusive) al 9 de julio de 2021 (exclusive): CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).
- ii. Del 9 de julio de 2021 (inclusive) al 9 de julio de 2022 (exclusive): UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%).
- iii. Del 9 de julio de 2022 (inclusive) al 9 de julio de 2023 (exclusive): DOS COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (2,75%).
- iv. Del 9 de julio de 2023 (inclusive) al 9 de julio de 2029 (exclusive): TRES POR CIENTO (3,00%).
- v. Del 9 de julio de 2029 (inclusive) al 9 de julio de 2041 (exclusive): CUATRO COMA CINCUENTA POR CIENTO (4,50%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2041 son el 9 de enero y el 9 de julio de cada año, comenzando el 9 de julio del 2021.

Denominación mínima: un euro (Euro 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del convenio de fideicomiso ("Trust Indenture") de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

J. "BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN EUROS STEP UP 2046"

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2046 que la República emitirá en virtud de la oferta será el necesario para cubrir los montos canjeados, en un todo de acuerdo con lo previsto en la sección Términos de la Invitación del Suplemento de Prospecto. En ningún caso el monto será superior a los EUR 17.335 millones.

Fecha de emisión: 4 de septiembre de 2020.

Amortización: la amortización se efectuará en CUARENTA Y CUATRO (44) cuotas semestrales iguales el 9 de enero y 9 de julio de cada año, con la primera cuota el 9 de enero de 2025 y la última cuota el 9 de julio de 2046.

Intereses: los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2046 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de septiembre de 2020 (exclusive) al 9 de julio de 2021 (exclusive): CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125%).
- ii. Del 9 de julio de 2021 (inclusive) al 9 de julio de 2022 (exclusive): CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75%).

- iii. Del 9 de julio de 2022 (inclusive) al 9 de julio de 2023 (exclusive): CERO COMA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,875%).
- iv. Del 9 de julio de 2023 (inclusive) al 9 de julio de 2024 (exclusive): DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (2,50%).
- v. Del 9 de julio de 2024 (inclusive) al 9 de julio de 2025 (exclusive): TRES COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (3,75%).
- vi. Del 9 de julio de 2025 (inclusive) al 9 de julio de 2026 (exclusive): CUATRO POR CIENTO (4,00%).
- vii. Del 9 de julio de 2026 (inclusive) al 9 de julio de 2046 (exclusive): CUATRO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (4,125%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos Amortizables Step Up en EUR 2046 son el 9 de enero y el 9 de julio de cada año, comenzando el 9 de julio del 2021.

Denominación mínima: un euro (EUR 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del convenio de fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

K. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 1% 2029”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos Amortizables en USD 2029 que la República puede emitir en virtud de la oferta es U\$S 2.828 millones.

Fecha de emisión: 4 de septiembre de 2020

Amortización: la amortización se efectuará en DIEZ (10) cuotas semestrales iguales el 9 de enero y 9 de julio de cada año, con la primera cuota el 9 de enero de 2025 y la última cuota el 9 de julio de 2029.

Intereses: los Títulos Amortizables en USD 2029 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de septiembre de 2020 (exclusive) al 9 de julio de 2029 (exclusive): UNO POR CIENTO (1,00%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos amortizables en USD 2029 son el 9 de enero y el 9 de julio de cada año, comenzando el 9 de julio del 2021.

Denominación mínima: un dólar estadounidense (U\$S 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del Convenio de Fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).

L. “BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN EUROS
0.50% 2029”

Monto máximo de capital a emitir: el monto de capital total máximo de los Títulos amortizables en EUR 2029 que la República puede emitir en virtud de la oferta es EUR 576 millones.

Fecha de emisión: 4 de septiembre de 2020

Amortización: la amortización se efectuará en DIEZ (10) cuotas semestrales iguales el 9 de enero y 9 de julio de cada año, con la primera cuota el 9 de enero de 2025 y la última cuota el 9 de julio de 2029.

Intereses: los Títulos Amortizables en EUR 2029 devengarán intereses semestrales, sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno, de acuerdo con las siguientes tasas anuales:

- i. Del 4 de septiembre de 2020 (exclusive) al 9 de julio de 2029 (exclusive): CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%).

Las fechas de pago de intereses para los Títulos amortizables en EUR 2029 son el 9 de enero y el 9 de julio de cada año, comenzando el 9 de julio del 2021.

Denominación mínima: un euro (EUR 1,00-)

Ley aplicable: se regirán por la Ley del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y de acuerdo con los términos y condiciones del Convenio de Fideicomiso (“Trust Indenture”) de 2016 (Resolución 146/2016 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: CONDICIONES DE EMISIÓN NUEVOS TÍTULOS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.14 19:03:49 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.14 19:03:50 -03:00



DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO Y AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decisión Administrativa 1580/2020

DECAD-2020-1580-APN-JGM - Exceptúanse del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, a las actividades desarrolladas en el Municipio de Pilar, Provincia de Buenos Aires, por el Laboratorio Astrazeneca S.A.

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-54538200-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 520 del 7 de junio de 2020, 677 del 16 de agosto de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 30 de agosto de 2020 inclusive.

Que para el aglomerado urbano denominado ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA) se ha prorrogado, en los términos establecidos en los artículos 10 y 11 del citado Decreto N° 677/20, hasta la referida fecha, el aislamiento social, preventivo y obligatorio, estableciéndose asimismo en dicha norma diversas excepciones al mismo.

Que además, con relación a los aglomerados urbanos, partidos o departamentos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, alcanzados por la citada medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a autorizar nuevas excepciones a pedido de los Gobernadores, las Gobernadoras o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de



Buenos Aires, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo; disponiéndose que dichas excepciones podrán ser implementadas gradualmente, suspendidas o reanudadas por el Gobernador, la Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria.

Que en ese marco, la Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 677/20, ha solicitado la excepción al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular para las actividades desarrolladas en el Municipio de Pilar -el cual integra el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), conforme la citada norma-, para la obra de relocalización del Laboratorio ASTRAZENECA S.A., con el fin de concluir sus laboratorios de control de calidad en el edificio ubicado en el Parque Empresarial Austral de Pilar y en relación con las personas afectadas a la misma.

Que el Laboratorio ASTRAZENECA S.A. será el encargado de producir en la REPÚBLICA ARGENTINA y para toda Latinoamérica la vacuna desarrollada por la Universidad de Oxford contra el COVID-19.

Que la Provincia de Buenos Aires ha presentado el protocolo sanitario pertinente para la actividad respecto de la cual solicita la excepción.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando la actividad requerida por las autoridades de la Provincia de Buenos Aires.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 16 del Decreto N° 677/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúanse del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 677/20 y en la presente decisión administrativa, a las actividades desarrolladas en el Municipio de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES, por el Laboratorio ASTRAZENECA S.A., con el fin de concluir la obra de construcción destinada a la relocalización de sus laboratorios de control de calidad en el edificio ubicado en el parque empresarial Austral de Pilar, y en relación con las personas afectadas a dicha obra.



ARTÍCULO 2º.- Las actividades mencionadas en el artículo 1º quedan autorizadas para realizarse, conforme los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-56127655-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos alcanzados por el artículo 1º se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1º deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades exceptuadas por la presente.

La empleadora deberá garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por la jurisdicción para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estas y estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1º, pudiendo el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires implementarlas gradualmente, suspenderlas o reanudarlas, en el marco de su competencia territorial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la provincia, y conforme a la situación epidemiológica y sanitaria. Dichas decisiones deberán ser comunicadas al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5º.- La Provincia de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria de la Provincia de Buenos Aires deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que se le requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad local detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

ARTÍCULO 6º.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García



NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/08/2020 N° 35344/20 v. 28/08/2020

Fecha de publicación 28/08/2020





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: Excepción ASPO PILAR Laboratorio ASTRAZENECA S.A

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Vienen a consideración de esta Subsecretaría, las presentes actuaciones, a través de las cuales, la Provincia de Buenos Aires ha solicitado, en los términos del artículo 16 del Decreto de Necesidad y Urgencia número 677/2020, se exceptúe del “aislamiento social, preventivo y obligatorio, y de la prohibición de circular” a las personas afectadas a la actividad desarrollada en el Municipio de Pilar, por Laboratorio ASTRAZENECA S.A., con el fin de concluir la actividad de obra privada de construcción, destinada a la relocalización de sus laboratorios de control de calidad en el edificio ubicado en el parque empresarial Austral de Pilar.

El mentado Decreto establece que, el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, podrá habilitar la actividad, previa intervención de esta Cartera Sanitaria.

Que deviene fundamental para minimizar el impacto que pueda tener la aparición de nuevos casos del virus SARS-Cov-2, extremar las medidas de precaución y avanzar con lentitud en la habilitación de actividades que generen mayor circulación de personas, y por lo tanto, más riesgo.

Conforme lo expuesto, este Ministerio, no tiene objeciones que formular respecto a la autorización de la actividad solicitada, puesto que cuenta con el Protocolo del Sector de la Construcción, aprobado por la Resolución N° 165/2020 del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, el cual será de aplicación en el desarrollo de la actividad y con la conformidad de la autoridad sanitaria provincial (PV-2020-17209218-GDEBA-SSGIEPYFMSALGP).

Habiendo tomado la intervención de competencia propia de esta Cartera Ministerial, se giran las presentes para su intervención y continuidad del trámite.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE

Date: 2020.08.25 19:07:29 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE

Date: 2020.08.25 19:07:30 -03:00



COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 1581/2020

DECAD-2020-1581-APN-JGM - Recomendaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 27/08/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1° de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020, 621 del 27 de julio de 2020 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 677/20 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y las que permanecieron en "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, y hasta el 30 de agosto de 2020, inclusive.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto N° 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y beneficiarias y condiciones para la obtención de aquellos.

Que a través de los Decretos Nros. 376/20 y 621/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de extender la temporalidad de la asistencia, ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa, adecuándolos así a las necesidades imperantes y a los cambios que se van produciendo en la realidad económica.



Que en el artículo 5° del Decreto N° 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios y beneficiarias en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que “El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN”.

Que el artículo 13 del Decreto N° 332/20, modificado por el citado Decreto N° 621/20, establece que “...El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectadas y afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive. Asimismo, el Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, podrá establecer condiciones especiales para sectores y actividades críticamente afectadas por la pandemia, teniendo especial consideración en los aspectos estacionales de las actividades. Sin perjuicio de ello, para las actividades afectadas en forma crítica por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social, preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de diciembre de 2020 inclusive”.

Que el citado COMITÉ ha considerado las solicitudes efectuadas por los MINISTERIOS DE TURISMO Y DEPORTES y DE SALUD y el informe presentado por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, recomendó, en el marco del artículo 13 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios la extensión de los beneficios del Programa ATP, respecto de los salarios complementarios y las contribuciones patronales que se devenguen durante el mes de agosto de 2020; y la ampliación de las actividades que se consideran afectadas en forma crítica; propuso, asimismo, medidas de tratamiento sectorial (clubes de práctica deportiva e instituciones



del sector salud) y las condiciones para el acceso a los beneficios de Salario Complementario y postergación y reducción, correspondientes a los salarios y contribuciones devengadas en el mes de agosto, respectivamente y finalmente, puso a consideración condiciones para la obtención y conversión a subsidio del crédito a tasa subsidiada -de acuerdo a las previsiones del artículo 8° bis, in fine, del citado Decreto N° 332/20 y sus modificatorios-.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5° y 13 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta N° 20 (IF-2020- 56859308-APN-MEC), cuyos Anexos (IF-2020-56754252-APN-DNEP#MDP), (NO-2020-56751857-APN-MTYD) y (NO-2020-56618529-APN-MS), integran la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con el fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/08/2020 N° 35345/20 v. 28/08/2020

Fecha de publicación 28/08/2020



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN - ACTA N° 20

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto de 2020, se constituye el **COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN**, a saber el señor MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, Dr. Matías Sebastián KULFAS, el señor MINISTRO DE ECONOMÍA, Dr. Martín Maximiliano GUZMÁN, el señor MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Claudio Omar MORONI y la señora ADMINISTRADORA FEDERAL de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Lic. Mercedes MARCÓ DEL PONT, contando además con la presencia del señor Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Dr. Miguel Ángel PESCE y el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, Lic. Santiago Andrés CAFIERO.

A) ANTECEDENTES

A través del Decreto N° 332/20 -con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo- se creó el **PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN** para empleadoras, empleadores y trabajadoras y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.

A tal fin se definieron una serie de beneficios (artículos 1° y 2° del Decreto N° 332/20), beneficiarias y beneficiarios y condiciones para su obtención.

El artículo 5° del Decreto N° 332/20, modificado por su similar N° 347/20, facultó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto, el período para las prestaciones económicas y a decidir respecto de la procedencia de acogimiento al régimen de otras actividades no incluidas expresamente.

Con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, el Decreto N° 347/20 creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE

EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, cuyas funciones son:

- a. Definir, con base en criterios técnicos, los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de las y los sujetos beneficiarios en base a los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
- b. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
- c. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de los pedidos específicos que requieran un tratamiento singular y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
- d. Proponer al Jefe de Gabinete de Ministros todas las medidas que considere conducentes a fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios.

En el marco de la extensión de las medidas de aislamiento y distanciamiento social necesarias para disminuir el impacto de la pandemia COVID-19 y con el objetivo de morigerar las consecuencias económicas y sociales de las mismas, el Decreto N° 376/20 modificó los beneficios correspondientes al Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) y amplió el universo de las y los beneficiarios, tomando en cuenta la evolución que se observa en la recuperación de la actividad económica en las distintas ramas de actividad.

Ulteriormente, a través del Decreto N° 621/20 se autorizó a extender la vigencia e incorporaron nuevos beneficios al Programa.

B) ORDEN DEL DÍA

Resulta menester en la veintea reunión del Comité, dar tratamiento al siguiente Orden del Día:

1.- PROGRAMA ATP - EXTENSIÓN - AGOSTO 2020

En el marco de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, el Comité recomienda que se extiendan los beneficios del Programa ATP relativos al Salario Complementario, a la postergación y reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino y al Crédito Tasa Subsidiada respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de agosto de 2020.

2.- AMPLIACIÓN DE NÓMINA DE ACTIVIDADES AFECTADAS EN FORMA CRÍTICA – AGOSTO 2020

El Comité ha considerado el informe elaborado por el **MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO** - identificado como **IF-2020-56754252-APN-DNEP#MDP** que como Anexo integra el presente Acta-, que da cuenta del nivel de la afectación de la economía derivado de la extensión del Aislamiento y del Distanciamiento

Social, Preventivo y Obligatorio.

En consecuencia, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, el Comité recomienda ampliar la nómina de las **actividades** que se consideran **afectadas en forma crítica** -en los términos del artículo 3°, inciso a) del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios- considerando las incluidas en el listado Anexo al presente, identificadas de acuerdo con el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883.

3.- SALARIO COMPLEMENTARIO – TRATAMIENTO SECTORIAL DEL BENEFICIO – AGOSTO 2020

3.1.- CLUBES DE PRÁCTICA DEPORTIVA.

El Comité analizó la nota presentada por el **MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES** -identificada como **NO-2020-56751857-APN-MTYD**, Anexa al presente Acta-, que contiene la evaluación técnica correspondiente al sector de clubes de práctica deportiva y opinión de la citada Cartera de Estado, surgiendo de ello la pertinencia de acoger la propuesta formulada y recomendar la adopción de los criterios para la inclusión al Programa ATP de las actividades que se consideran afectadas en forma crítica (cf. Acta N° 19) respecto de todas las instituciones que prestan las actividades de clubes de prácticas deportivas (incluye clubes de fútbol, golf, tiro, boxeo, etc.).

3.2.- SECTOR SALUD

El Comité analizó la nota presentada por el **MINISTERIO DE SALUD** - identificada como **NO-2020-56618529-APN-MS**, Anexa al presente Acta-, que refiere al análisis del sector de las **RESIDENCIAS DE LARGA ESTADIA PARA PERSONAS MAYORES (RLE)** y los **HOGARES** y **RESIDENCIAS** que brindan servicios a personas con **DISCAPACIDAD**, estimando el impacto de las medidas de prevención en la propagación de la pandemia sobre la actividad que desarrollan y la relevancia y vulnerabilidad de los sectores destinatarios de sus prestaciones.

Respecto de ellos, el citado Ministerio remitirá a la **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS** la nómina de prestadores que -de acuerdo con los criterios objetivos que ha considerado adecuados en el ámbito de su incumbencia específica- reúnen los requisitos para acogerse a los beneficios del Programa ATP, solicitando se les otorgue idéntico tratamiento a los establecimientos de salud oportunamente informados a este Comité, de conformidad con las Actas Nros. 9 (Punto 1.1) y 11 (Punto 2.3).

En virtud de tales antecedentes, este Comité recomienda que la AFIP instrumente las medidas para su incorporación al Programa.

4.- SALARIO COMPLEMENTARIO - SALARIOS DE AGOSTO 2020 – BENEFICIARIOS – CONDICIONES Y REQUISITOS

A los efectos indicados en el punto 1, se propone que el beneficio en cuestión sea destinado a las y los beneficiarios, y en los montos, términos y condiciones que en cada caso se disponen en el Acta N° 19, con las modificaciones introducidas en el presente:

- En relación con las condiciones a aplicar para la liquidación de los salarios complementarios, incluyendo los supuestos de pluriempleo, correspondientes a las remuneraciones del mes de agosto de 2020, el Comité entiende que resulta procedente tomar como referencia la remuneración devengada en el mes de julio de 2020.
- Respecto del análisis de la variación nominal de facturación interanual negativa, se tomarán como referencia los meses de julio de 2020 y julio de 2019, en tanto que en el caso de empresas que iniciaron sus actividades entre el 1° de enero y 30 de noviembre de 2019, la comparación de la facturación nominal del mes de julio de 2020 debería hacerse con la del mes de diciembre de 2019. Asimismo, se propone que con relación a las empresas que iniciaron su actividad a partir del 1° de diciembre de 2019 no se considerará la variación de facturación para la obtención del beneficio del Salario Complementario
- Al efecto del cómputo de la plantilla de personal deberán detraerse las extinciones de las relaciones laborales ocurridas hasta el 26 de agosto de 2020, inclusive.
- Las demás reglas a aplicar para la estimación del salario complementario para el mes de agosto de 2020 se encuentran constituidas por las recomendaciones efectuadas por este Comité con anterioridad y, luego, adoptadas por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS respecto del mes de julio (Acta N° 19), contexto en el que las referencias a febrero y/o a marzo y/o abril y/o mayo de 2020 deberán entenderse realizadas a julio de 2020, salvo las que expresamente se han determinado en el presente Punto 4.
- Se extienden los requisitos aplicados a los Salarios Complementarios correspondientes al mes de julio de 2020 (previstos en el apartado 7 del Acta N° 19), respecto de los cuales las referencias al mes de julio de 2020 se entenderán realizadas al mes de agosto de 2020, y las realizadas a los meses de mayo y junio de 2020 se entenderán realizadas a los meses de mayo, junio y julio de 2020.

5.- CONTRIBUCIONES PATRONALES DESTINADAS AL SIPA – AGOSTO 2020

El Comité recomienda extender los criterios de asignación de los beneficios de reducción y postergación de las contribuciones patronales destinadas al SIPA previstos respecto del mes de julio de 2020 para las contribuciones patronales devengadas en el mes de agosto de 2020 (previstos en el Punto 4.4 del Acta N° 19).

Las empresas que desarrollan las actividades catalogadas como “críticas” gozarán del beneficio de reducción del 95% de las contribuciones patronales con destino al SIPA, previsto en el inciso b) del Artículo 6° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, en tanto reúnan las condiciones para ser beneficiarias del Salario Complementario.

Por su parte, las empresas que desarrollen actividades catalogadas como “no críticas” gozarán del beneficio de la postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA, previsto en el inciso a) del artículo 6° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, en tanto reúnan las condiciones para ser beneficiarias del Salario Complementario.

6.- CRÉDITO A TASA SUBSIDIADA - CONVERSIÓN A SUBSIDIO CONDICIONADO A CUMPLIMIENTO DE METAS – AGOSTO 2020

El artículo 8° bis, *in fine*, del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios establece que el crédito a tasa subsidiada se podrá convertir en un subsidio sujeto al cumplimiento de metas de sostenimiento y/o creación de empleo u otras asociadas al desempeño económico de las empresas.

En consecuencia, este Comité considera conveniente proponer al señor Jefe de Gabinete de Ministros las condiciones aplicables al beneficio en trato:

6.1.- Destinatarios y condiciones para la obtención del crédito:

El beneficio alcanza a las empresas que cuenten con menos de OCHOCIENTOS (800) trabajadoras y trabajadores y que desarrollen como actividad principal al 12 de marzo de 2020 alguna de las incluidas en las Actas del Comité conformadas por las Decisiones Administrativas emitidas hasta la fecha y por la presente.

Respecto de dichas empresas, el Comité recomienda que reciban el beneficio del Crédito a Tasa Subsidiada convertible en subsidio, siempre que verifiquen las condiciones a que refiere el Punto 5 del Acta N° 19, bajo los requisitos establecidos en su Punto 7, en tanto no se hubieren modificado en el presente Punto 6.

Respecto de dichas empresas, el Comité recomienda que reciban dicho beneficio siempre que verifiquen una variación de facturación nominal interanual igual o superior a CERO POR CIENTO (0%) e inferior a CUARENTA POR CIENTO (40%). Dicha variación se debería determinar comparando los períodos julio de 2019 con julio de 2020, en tanto que en el caso de empresas que iniciaron sus actividades entre el 1° de enero y 30 de noviembre de 2019, la comparación de la facturación nominal del mes de julio de 2020 debería hacerse con la del mes de diciembre de 2019.

La obtención del Crédito a Tasa Subsidiada otorgado respecto de los salarios devengados en el mes de julio, no obstará al otorgamiento del beneficio de Salario Complementario respecto de los salarios devengados en el mes de agosto de 2020 ni al beneficio previsto en el presente Punto, en tanto el solicitante acredite los requisitos que se definan para dichos beneficios.

Quedan excluidos del presente beneficio aquéllos sujetos que no hubieran exteriorizado una actividad económica, circunstancia caracterizada por ausencia de facturación en ambos períodos (2019 – 2020).

6.2.- Tasa de Interés:

Respecto del beneficio, se recomienda adoptar una Tasa Nominal Anual del 15%.

Así también, se recomienda que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establezca las medidas instrumentales para el otorgamiento del Crédito.

6.3.- Condiciones del Crédito a Tasa Subsidiada convertible a subsidio, conforme metas de sostenimiento y/o creación de empleo - Implementación:

El Comité recomienda que los Créditos a Tasa Subsidiada obtenidos para el pago de salarios correspondientes al mes de agosto, podrán ser convertidos parcial o totalmente en un subsidio -en los términos del artículo 8° bis del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios- en tanto cumplan con las metas de empleo que establecerá el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

A los efectos del otorgamiento del beneficio adicional de conversión del Crédito a Tasa Subsidiada, el citado Ministerio solicitará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la nómina de trabajadoras y trabajadores de las empresas que podrían resultar beneficiarias.

7.- El cumplimiento de los requisitos establecidos y adoptados en el presente Acta deberían constituir una condición del beneficio acordado, determinando su incumplimiento una causal de caducidad de aquél y la consecuente obligación del beneficiario de efectuar las restituciones pertinentes al Estado Nacional.

8.- Se hace constar que el presente Acta refleja el debate y las recomendaciones efectuadas por el Comité al señor Jefe de Gabinete de Ministros en su reunión del 26 de agosto del corriente, suscribiéndose en la fecha en razón del tiempo que irrogó su elaboración y revisión por parte de sus integrantes.

Digitally signed by MARCO DEL PONT Mercedes
Date: 2020.08.27 17:20:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by KULFAS Matias Sebastian
Date: 2020.08.27 17:49:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MORONI Claudio Omar
Date: 2020.08.27 18:43:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.27 19:04:36 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.27 19:04:38 -03:00

Informe técnico

Ministerio de Desarrollo Productivo

1. Introducción

La Argentina es un país caracterizado por una profunda heterogeneidad en materia social y productiva. La consecuencia de dicha heterogeneidad es una elevada desigualdad, que se materializa de múltiples maneras: en los ingresos (con un 35,5% de personas por debajo de la línea de la pobreza, la cifra más alta desde 2008¹), en la informalidad laboral (con un 35,9% de asalariados que no percibe derechos laborales básicos, tales como la contribución a la jubilación o el aguinaldo)² o, en el caso de las empresas, en el acceso a tecnologías clave o al crédito (32% de las empresas empleadoras formales está por fuera del sistema crediticio)³. La otra cara de la heterogeneidad es la existencia de una porción significativa de hogares y empresas cuya situación material es notoriamente más holgada. Esta heterogeneidad -y la concomitante desigualdad- se ha acentuado en los últimos años: de acuerdo al INDEC, el coeficiente de Gini (que asume 0 si todas las personas ganaran lo mismo y 1 si una sola persona se quedara con todo el ingreso de una sociedad) llegó al valor de 0,442 en el segundo semestre de 2019, el valor más alto desde 2010⁴.

En diciembre de 2019 se detectaron los primeros casos de coronavirus (SARS-CoV-2) en China, que posteriormente comenzaron a propagarse por el resto del mundo, motivando a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a calificar la enfermedad como una “pandemia”. Al día 24 de agosto, el número global de personas contagiadas asciende a 23,8 millones de casos, de las cuales 815 mil fallecieron. Tras haberse iniciado en Asia y luego propagado por Europa, en los últimos tres meses, los países de América Latina han pasado a ser uno de los grandes focos de la pandemia, con países como Brasil, México, Colombia, Chile, Bolivia, Perú y Argentina con disparada de contagios.

En nuestro país, el Gobierno Nacional actuó tempranamente con una serie de medidas para contener los efectos sanitarios, sociales y económicos de la pandemia. Entre ellas, se destacan, a nivel sanitario, la extensión de la emergencia pública sanitaria el 12 de marzo. Posteriormente, a través del Decreto n° 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) en línea con las recomendaciones de la OMS. Las medidas de aislamiento han sido prorrogadas por distintos decretos a partir de aquel primer decreto, aunque con crecientes flexibilizaciones de actividades. En las regiones donde los contagios permanecieron reducidos, dichas flexibilizaciones fueron más amplias que en aquellas regiones donde se presentaron niveles elevados de contagios.

La pandemia -y las medidas de restricción a la circulación y las actividades productivas- han conllevado un impacto económico y social para la población en su conjunto, con tan solo unos pocos sectores productivos que han podido mantener sus niveles de actividad con relativa normalidad. Si bien con el correr de los meses la actividad económica ha comenzado a

¹ Dato de INDEC correspondiente al segundo semestre de 2019.

² Dato de INDEC correspondiente al cuarto trimestre de 2019.

³ Dato tomado de AFIP/BCRA.

⁴ Coeficiente de Gini del ingreso per cápita familiar.

recuperarse en muchos sectores, todavía hoy múltiples empresas evidencian niveles de actividad todavía muy inferiores a los observados en las semanas previas al 20 de marzo.

Considerando el impacto de la pandemia en el normal funcionamiento de la economía, el Estado Nacional ha creado una serie de instrumentos para mitigar sus efectos adversos sobre la actividad económica. Dentro de ellos, sobresalen por su alcance y magnitud dos: el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y el Programa de Asistencia al Trabajo y la Producción (ATP). Mientras que el primero se focaliza en las y los trabajadores informales, cuentapropistas de bajos ingresos y trabajadores desocupados, la segunda se centra en las y los trabajadores formales y en las empresas. Dentro del Programa ATP, se han creado dos instrumentos: en primer lugar, el pago del salario complementario, ya abonado cuatro veces. En segundo lugar, el mencionado programa estableció un crédito a tasa cero para las y los trabajadores independientes formales (monotributistas y autónomos, de todas las categorías en todo el territorio nacional). Este instrumento permitió garantizar un ingreso promedio de \$108 mil (dividido en tres cuotas iguales) para un total 520 mil monotributistas y autónomos que percibieron esos ingresos como un saldo positivo en sus tarjetas de crédito.

Vista la continuidad de las medidas de ASPO y DISPO necesarias para el control del avance de la pandemia y la protección de la vida y la salud de todas y todos los ciudadanos, y que además la pandemia llegó sobre una economía argentina ya dañada, se recomienda que el Estado nacional prolongue el programa de ATP, aunque con algunas modificaciones que se proponen a continuación.

1. Revisión de sectores críticos

En cada ronda, y conforme a la cambiante evolución de la situación sanitaria y económica, el programa ATP fue introduciendo algunas modificaciones en sus criterios. Por ejemplo, en la tercera ronda se introdujo una diferenciación entre zonas en DISPO y zonas en ASPO, que luego se revirtió en la cuarta ronda producto de que los contagios -que al momento de la tercera ronda estaban confinados mayormente a áreas geográficas puntuales- se propagaron por gran parte del país. Asimismo, a partir de la cuarta ronda, y teniendo en cuenta que múltiples firmas comenzaron a mejorar su facturación, se creó la figura del crédito a tasa subsidiada para las empresas cuya variación de la facturación interanual nominal estuviera entre 0% y 30%.

Cuando se creó, en su primera ronda, el programa ATP diferenció en dos tipos de beneficiarios. Por un lado, la gran mayoría de los sectores elegibles perteneció a la categoría de afectados no críticos; por el otro, algunas ramas quedaron dentro de la categoría de críticos. Originalmente, la diferencia entre ambas categorías tenía que ver con las contribuciones patronales: las empresas que estaban dentro de la categoría de afectados no críticos tenían el beneficio de postergar el pago de contribuciones, en tanto que las que estaban en la categoría de críticos tenían el beneficio de la reducción del 95% del pago de contribuciones patronales. A partir de la tercera ronda de la ATP, asimismo, el tope máximo del salario mínimo vital y móvil (SMVM) a pagar en el caso de salarios complementarios permaneció en dos para los sectores críticos, y se redujo en los sectores afectados no críticos (en la tercera ronda, se mantuvo en 2 SMVM para los sectores no críticos que estaban en ASPO pero en 1 SMVM para quienes estaban en DISPO, y en la cuarta ronda se unificó todo en 1,5 SMVM).

El criterio para definir si un sector es crítico o afectado pero no crítico tiene que ver con la magnitud de impacto del COVID-19 en el sector, sea en términos de facturación o en términos de exposición al virus. Desde la creación de la ATP, los sectores críticos han sido aquellos relacionados con el turismo, la cultura y el entretenimiento (cuya actividad ha sido prácticamente nula desde el inicio de la pandemia, y cuyas posibilidades de normalización están restringidas mientras dure la pandemia) o con la salud (debido a su muy elevada exposición al COVID-19, lo que implica un elevado porcentaje de trabajadores y trabajadoras contagiados respecto a otras actividades productivas y un encarecimiento adicional de costos producto de la necesidad de incluir protocolos particularmente muy exigentes en insumos y material sanitario *vis à vis* otros sectores).

Como se decía anteriormente, muchas firmas comenzaron a mejorar su facturación. Sin embargo, tal recuperación fue profundamente heterogénea: mientras que se observaron fuertes incrementos de la actividad en ramas como la industria, el comercio y la construcción, en otros sectores los niveles permanecieron deprimidos⁵. Esta mejora en muchos sectores, al implicar una caída en la cantidad de empresas beneficiarias de la ATP⁶, permite volver a analizar el listado de sectores críticos, con vistas a incrementar la asistencia en aquellos sectores que hoy están en la categoría de afectados no críticos, pero que no han experimentado mejoras significativas en su nivel de actividad.

Se han tomado dos criterios para la ampliación de sectores críticos. En primer lugar, la variación mediana interanual de la facturación nominal del sector. En segundo lugar, la heterogeneidad del sector: si bien la mediana es un buen indicador que permite evitar los problemas de tomar el promedio (*outliers*) y, por tanto, podría considerarse como medianamente representativo de la realidad del sector, no es menos cierto que hay códigos de actividad que son heterogéneos en su interior. Dos casos testigo son el 107911 (“Tostado, torrado y molienda de café”) y el 110300 (“Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta”), en donde coexisten empresas industriales que venden mayormente a supermercados y otro tipo de comercios con firmas ligadas al rubro gastronómico (como cafeterías o cervecerías artesanales). En este último caso, se comprobó que hay muchas empresas que no han podido operar (o lo han hecho con severas limitaciones) producto de la pandemia, y es por eso que se recomienda que se incluya al código dentro de los críticos. Vale aclarar que, de todos modos, no toda empresa del sector tendrá automáticamente este beneficio, ya que además debe cumplir el criterio de variación de la facturación que establece la normativa.

Cuadro 1: Variación interanual de la facturación nominal (mediana), en sectores potencialmente críticos

⁵ De acuerdo al Estimador Mensual de Actividad Económica (EMAE) del INDEC, la industria manufacturera pasó de caer al 33,9% interanual en abril al 7,3% en junio, el comercio pasó de caer al 27,9% al 0,3% interanual y la construcción pasó de contraerse del 86,1% al 41,9%. En contraste, ramas ligadas al transporte, hoteles y restaurantes o servicios personales, si bien registraron mejoras con el correr de los meses, lo hicieron en magnitudes mucho más leves de acuerdo al EMAE.

⁶ En la primera ronda de la ATP hubo 255.837 empresas aprobadas para el programa. En la cuarta ronda, esa cifra fue de 210.884. Vale tener en cuenta que en la cuarta ronda se amplió significativamente el criterio de elegibilidad en torno a facturación al 30% interanual (hasta entonces tenía una variación tope del 5% nominal interanual).

Código AFIP	Rama de actividad	Variación interanual de la facturación (mediana, junio)
107911	TOSTADO, TORRADO Y MOLIENDA DE CAFÉ	- 42.15
854960	ENSEÑANZA ARTÍSTICA	- 55.46
492190	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS N.C.P.	- 63.44
492160	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO NO REGULAR DE PASAJEROS	- 66.20
492140	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO NO REGULAR DE PASAJEROS DE OFERTA LIBRE, EXCEPTO MEDIANTE TAXIS Y REMISES, ALQUILER DE AUTOS CON CHOFER Y TRANSPORTE ESCOLAR	- 68.18
591200	DISTRIBUCIÓN DE FILMES Y VIDEOCINTAS	- 71.49
562010	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE COMIDAS PARA EMPRESAS Y EVENTOS	- 73.39
851010	GUARDERÍAS Y JARDINES MATERNALES	- 74.14
477480	VENTA AL POR MENOR DE OBRAS DE ARTE	- 75.95
492130	SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR	- 76.10
561013	SERVICIOS DE "FAST FOOD" Y LOCALES DE VENTA DE COMIDAS Y BEBIDAS AL PASO	- 77.63
561040	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE COMIDAS REALIZADAS POR/PARA VENDEDORES AMBULANTES.	- 79.44
110300	ELABORACIÓN DE CERVEZA, BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA	- 82.89
511000	SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS	- 86.24
960910	SERVICIOS DE CENTROS DE ESTÉTICA, SPA Y SIMILARES	- 86.92
502101	SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL Y LACUSTRE DE PASAJEROS	- 87.99
561019	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR N.C.P.	- 88.68
823000	SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EXPOSICIONES COMERCIALES, EXCEPTO CULTURALES Y DEPORTIVOS	- 90.43
501100	SERVICIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS	- 92.53
524310	SERVICIOS DE EXPLOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE AÉREO, DERECHOS DE AEROPUERTO	- 92.78
452101	LAVADO AUTOMÁTICO Y MANUAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	- 93.12
561011	SERVICIOS DE RESTAURANTES Y CANTINAS SIN ESPECTÁCULO	- 96.26
562091	SERVICIOS DE CANTINAS CON ATENCIÓN EXCLUSIVA A LOS EMPLEADOS O ESTUDIANTES DENTRO DE EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.	- 96.96
561014	SERVICIOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS EN BARES	- 97.96
492150	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO REGULAR DE PASAJEROS, E1203 EXCEPTO TRANSPORTE INTERNACIONAL	- 98.78
477830	VENTA AL POR MENOR DE ANTIGÜEDADES	- 99.61
492170	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERNACIONAL DE PASAJEROS	- 99.90
492180	SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TURÍSTICO DE PASAJEROS	- 100.00
521030	SERVICIOS DE MANIPULACIÓN DE CARGA EN EL ÁMBITO AÉREO	- 100.00
524130	SERVICIOS DE ESTACIONES TERMINALES DE ÓMNIBUS Y FERROVIARIAS	- 100.00
561012	SERVICIOS DE RESTAURANTES Y CANTINAS CON ESPECTÁCULO	- 100.00
681010	SERVICIOS DE ALQUILER Y EXPLOTACIÓN DE INMUEBLES PARA FIESTAS, CONVENCIONES Y OTROS EVENTOS SIMILARES	- 100.00
772091	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	- 100.00
772099	ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.	- 100.00
854950	ENSEÑANZA DE GIMNASIA, DEPORTES Y ACTIVIDADES FÍSICAS	- 100.00
931010	SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS EN CLUBES	- 100.00
960201	SERVICIOS DE PELUQUERÍA	- 100.00
960202	SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE BELLEZA, EXCEPTO LOS DE PELUQUERÍA	- 100.00

Fuente: elaboración propia en base a AFIP

El Cuadro 1 sugiere una lista de códigos de actividad que hoy están dentro de los sectores elegibles no críticos, y que podrían pasar a ser críticos, habida cuenta de que su situación en junio fue de severas restricciones operativas o de una prácticamente nula demanda. Aquí se incluyen a la mayor parte de las actividades gastronómicas (que, pese a que estuvieron rehabilitadas en zonas en DISPO o mantuvieron la modalidad de take away o delivery en las zonas en ASPO tuvieron una fuerte caída de la demanda), al transporte afectado por la pandemia (como el de larga distancia o el escolar), a ciertas actividades educativas no obligatorias cuyo potencial de teletrabajo es reducido o directamente nulo (como los jardines maternos o la

enseñanza ligada a las artes -como por ejemplo danza- y el deporte) o a servicios personales que, si bien fueron gradualmente rehabilitados en buena parte del país, continúan profundamente afectados porque implican un contacto físico estrecho entre el cliente y la persona que presta el servicio (como es el caso de las peluquerías y otros servicios ligados a la estética).

2. Incentivos al empleo: crédito reconvertible en subsidio

En la cuarta ronda de la ATP se implementó por primera vez el instrumento del crédito subsidiado para las empresas en proceso de recuperación que todavía persisten en terreno negativo en la facturación real respecto a la prepandemia. Para esta quinta ronda, se propone generar un incentivo adicional, y que es que las empresas puedan convertir el crédito en un subsidio si cumplen con metas de empleo. De esta manera, se podría premiar a las empresas en vías de recuperación que o bien hayan logrado mantener nómina de empleados durante la pandemia o bien estén realizando esfuerzos por ampliar la dotación del personal ante los signos de reactivación que se observan en distintos sectores de la economía.

De este modo, se sugiere el siguiente esquema:

- a) Para las empresas que todavía se encuentren en terreno negativo en la variación interanual de la facturación nominal (esto es, caídas reales superiores a alrededor del 30%), que se mantenga el esquema de Salario Complementario (con un tope de 2 SMVM en sectores críticos -ahora ampliados por lo detallado en el punto anterior- y de 1,5 SMVM en los sectores afectados no críticos).
- b) Para las empresas que se encuentren con caídas no tan severas en la facturación real, que se cree un crédito a tasa subsidiada del 15%, y que pueda ser convertido en un subsidio si las firmas mantienen o mejoran su dotación de empleo respecto a la prepandemia. Dado que la inflación interanual en julio fue, según el INDEC, del 42,4%, se sugiere que sean elegibles para el crédito convertible en subsidio aquellas que presenten variaciones nominales interanuales mayores o iguales a cero, pero inferiores a la evolución de la inflación. Un punto de corte posible para esta ronda de la ATP podría ser que la variación interanual nominal de la facturación esté entre 0% y 40%.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Informe técnico - Acta ATP 5 final

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.27 14:28:21 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.27 14:28:21 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Nota

Número:

Referencia: Solicitud al COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO del PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

A: Santiago Andrés Cafiero (JGM), Martín Guzmán (MEC), Matías Sebastián Kulfas (MDP), Claudio Omar Moroni (MT), MARCO DEL PONT, MERCEDES (AFIP),

Con Copia A: Cecilia TODESCA BOCCO (SEPIPYPPP#JGM),

De mi mayor consideración:

SEÑORES Y SEÑORAS MIEMBROS DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en relación a las recomendaciones formuladas en las Actas N° 4, 5 y 13 del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN que identifican a las actividades afectadas en forma crítica en los términos del artículo 3°, inciso a), del Decreto N° 332/20, y sus modificatorias.

A partir de una evaluación sustantiva realizada por este MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES con respecto a la evolución normativa del tratamiento otorgado al sector de clubes de práctica deportiva - bajo los regímenes de distanciamiento y aislamiento social -, se propicia modificar la política oportunamente adoptada a instancias de esta Jurisdicción en la materia, otorgando a las actividades vinculadas a los servicios de clubes de práctica deportiva el tratamiento acordado a las actividades afectadas en forma crítica, teniendo en cuenta la variación en su facturación interanual y demás condiciones establecidas, en el marco de los beneficios para sus trabajadores y trabajadoras en los términos del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP).

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.27 14:22:24 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.27 14:22:24 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Nota

Número:

Referencia: Solicitud de inclusión de Establecimientos de Salud en el beneficio otorgado por ATP - Sustitución de Nota NO-2020-56474130-APN-MS

A: Santiago Andrés Cafiero (JGM), Cecilia TODESCA BOCCO (SEPIPYPPP#JGM), Claudio Omar Moroni (MT),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

AL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN

Se somete a su evaluación la solicitud de consideración especial para instituciones socio-sanitarias que resultan de esencial interés para brindar respuesta y soporte a la emergencia sanitaria pública generada por la pandemia de COVID 19.

En este orden, se solicita tenga a bien evaluarse la posibilidad de que las Residencias de Larga Estadía para Personas Mayores (RLE) y los Hogares y Residencias que brindan servicios a personas con Discapacidad, queden alcanzadas por los beneficios del Programa de Asistencia de Emergencia a la Producción y al Trabajo (ATP) en igualdad de condiciones que lo determinado por el Actas Nros. 9 y 11 del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia al Trabajo y la Producción.

En el marco de la emergencia sanitaria que atravesamos, y como consecuencia del desarrollo de la pandemia por Covid-19 estas instituciones se han visto afectadas por casos confirmados, lo que las ha obligado a disponer de mayor cantidad de personal, reemplazos de personal exceptuado y contagiado, adquisición de insumos no previstos, equipos de protección personal (EPP), circunstancias que redundaron en un incremento exponencial de erogaciones.

Si bien ambos sectores se han mantenido activos en el marco de la pandemia, como es de público y notorio conocimiento se ha visto afectado de manera directa a consecuencia de la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica ya que albergan en su totalidad a las poblaciones de mayor riesgo.

En este contexto extraordinario, las RLE y los hogares y residencias para personas con discapacidad, se han transformado de manera impensada en establecimientos que en mucho exceden los deberes de cuidado que registraban antes de la pandemia, teniendo en cuenta que eran instituciones socio-sanitarias con eje en el aspecto social y en la actualidad se encuentran superando muchas contingencias sanitarias otorgando respuestas adecuadas y evitando la saturación del sistema médico tradicional.

Por último y a fin de agilizar los procesos de comunicación y remisión de información relevante, se designa a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, como organismo encargado para enviar los listados y los relevamientos que se efectúen en un futuro sobre las instituciones socio-sanitarias que deban ser evaluadas para su posible inclusión como sujetos beneficiarios según los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.

Sin otro particular saluda atte.



ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4800/2020

RESOG-2020-4800-E-AFIP-AFIP - Fondo para Educación y Promoción Cooperativa Ley N° 23.427. Plazo especial para la presentación e ingreso de la contribución especial. Resolución General N° 2.045 y sus complementarias. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 26/08/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00509084- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2045 y sus complementarias estableció el procedimiento, formalidades, plazos y demás condiciones que deben observar las entidades cooperativas comprendidas en el artículo 6° de la Ley N° 23.427 y sus modificaciones, a los fines de cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso de la contribución especial creada por la citada ley, así como de los anticipos a cuenta de la contribución que en definitiva corresponda tributar.

Que para obtener el capital cooperativo imponible a los fines de la liquidación de dicha contribución, el artículo 15 de la precitada ley contempla ciertas deducciones (apartados a), b) y c)), cuyo monto se determina a través de decisiones que debe adoptar la cooperativa en asamblea ordinaria.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 se dispuso una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520 del 7 de junio de 2020 y su similar N° 576 del 29 de junio de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 605 del 18 de julio de 2020 y N° 641 del 2 de agosto de 2020 se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas



de “aislamiento” y “distanciamiento”, las que se extienden hasta el 16 de agosto de 2020, inclusive.

Que mediante la Resolución N° 145 del 23 de abril de 2020 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) se estableció que mientras dure la situación de emergencia declarada por el mencionado Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y las medidas que en su consecuencia se dicten, que impidan el normal funcionamiento institucional de las cooperativas y mutuales, se posterga la convocatoria y realización de asambleas.

Que dicha postergación impide la determinación del capital cooperativo imponible, a los fines de la determinación e ingreso de la contribución especial prevista por la Ley 23.427.

Que en virtud de lo expuesto y a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se estima conveniente extender los plazos previstos en la resolución general mencionada en el primer considerando, a fin de que las entidades cooperativas comprendidas en el artículo 6° de la Ley N° 23.427 y sus modificaciones, puedan dar cumplimiento a las obligaciones allí establecidas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Servicios al Contribuyente, Recaudación, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 18 de la Ley N° 23.427 y sus modificaciones, los artículos 20, 21 y 24 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7° del Decreto N° 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La obligación de presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante establecida en el artículo 2° de la Resolución General N° 2.045 y sus complementarias, que recae sobre aquellas entidades cooperativas comprendidas en el artículo 6° de la Ley N° 23.427 y sus modificaciones cuyos cierres de ejercicio operaron entre los meses de noviembre de 2019 y abril de 2020, inclusive, se considerará cumplida en término si se realiza hasta el 30 de septiembre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- La obligación de ingreso de los anticipos a cuenta de la contribución especial correspondiente a los períodos fiscales 2020 o 2021, según corresponda, fijados en el artículo 4° de la Resolución General N° 2.045 y sus complementarias, cuyo vencimiento –conforme los términos del artículo 6° de la norma mencionada- se produjo o se producirá entre los meses de mayo y septiembre de 2020, inclusive, y que posean como base para su determinación el monto de la contribución especial determinada por las entidades cooperativas aludidas en el artículo 1° de la presente, se considerará cumplida en término si el ingreso se efectúa hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

Terminación CUIT
0, 1, 2 y 3
4, 5 y 6
7, 8 y 9

Fecha de vencimiento
13/10/2020, inclusive
14/10/2020, inclusive
15/10/2020, inclusive



Los restantes anticipos vencerán según el cronograma de vencimientos generales fijado por esta Administración Federal para cada año calendario.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

e. 28/08/2020 N° 35030/20 v. 28/08/2020

Fecha de publicación 28/08/2020



Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456/3818/ 3802/3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@gmail.com